

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2015-025161

Bogotá D.C., 2 de julio de 2015 13:32

Doctora

Sandra Celmira Pedroza Sandoval

Alcaldesa

Municipio de Sativasur – Boyacá

alcaldia@sativasur-boyaca.gov.co

Radicado entrada 1-2015-033629

No. Expediente 9275/2015/RCO

Tema: **Asociaciones de Municipios**
Subtema: **Pago de aportes**

A través del presente damos respuesta a la solicitud radicada bajo el número del asunto, en donde formula inquietudes relacionadas con las Asociaciones de Municipios, no sin antes advertir que ésta se dará dentro del ámbito de nuestra competencia de conformidad con lo establecido en el Decreto 4712 de 2008, de forma general y abstracta y en los términos del artículo 25 del Código Administrativo.

Informa usted que el municipio que representa hace parte de la Asociación de Municipios de la Provincia de Valderrama “ASOPROVAL” e informa que les llegó una cuenta de cobro por concepto de aportes estatutarios de los años 2012, 2013 y 2014 y pregunta si a continuación:

1. Existe el deber legal de pagar estas cuotas o pagos de aporte estatutario de pertenencia a la Asociación?
2. Si existiera el deber legal de pagar este aporte como se denominaría el rubro, de que sector o código del presupuesto Municipal se podría pagar?
3. En el caso de la deuda adquirida por los ex alcaldes en períodos anteriores tengo la obligación legal de pagar también los aportes, en el evento dado de no hacerlo si el alcalde que me sucediera pagara esa deuda podría iniciarme acción de repetición?
4. Es viable seguir formando parte como asociada de la “Asociación de Municipios de la Provincia de Valderrama “ASOPROVAL”?

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 149 de la ley 136 de 1994, las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman. Se rigen por sus propios estatutos y gozan para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios.

Continuación oficio

Al tenor de lo previsto en el artículo 148 de la ley 136 de 1994, las asociaciones de municipios pueden estar conformadas por dos o más municipios de uno o más departamentos que se asocian para organizar conjuntamente la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos; obtener colaboración mutua en la ejecución de obras públicas o el cumplimiento de funciones administrativas, buscando el desarrollo integral de sus territorios.

En su organización y funcionamiento deberán tener en cuenta las reglas previstas en el artículo 150 de la ley 136 de 1994, así:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.
2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, la dirección de la asociación, entidades que la conforman, objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por valorización; los demás

Los municipios asociados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 151 ibídem, podrán formar a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos, pero no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 153 de la ley 136 de 1.994, los municipios no pierden ni comprometen su autonomía política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, **están obligados a cumplir sus estatutos y demás reglamentos** y a cumplir y acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, la ley 1454 de 2011 *“por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.”*, relaciona dentro de los esquemas asociativos territoriales a las asociaciones de municipios, en el artículo 10.

En el artículo 14 establece:

“Asociaciones de municipios. Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales y para el ejercicio de

Continuación oficio

competencias concertadas entre sí en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto.”

El artículo 17 ibídem, prescribe:

“Naturaleza y funcionamiento de los esquemas asociativos. Las asociaciones de departamentos, las provincias y las asociaciones de distritos y de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman.

Las asociaciones de departamentos podrán constituirse en regiones administrativas y de planificación, previa autorización de sus asambleas departamentales.

En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto o al presupuesto general de la Nación, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Parágrafo. En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las Entidades Territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.”

De las normas mencionadas anteriormente, se colige que si el municipio que usted representa hace parte de la Asociación de Municipios de la Provincia de Valderrama “Asoproval” y en los estatutos de ésta se previó el pago de aportes o cuotas de sostenimiento, estaría obligado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 de la ley 136 de 1994, a cancelarlas, en virtud del convenio de conformación, previa revisión de los términos de prescripción de la obligación.

Ahora bien, presupuestalmente se debe afectar el rubro de gastos de funcionamiento – gastos generales.

En relación con su cuarto interrogante, es importante anotar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 150 de la ley 136 de 1994 y 14 de la ley 1450 de 2011, los municipios que conforman una asociación pueden dejar de integrarla, surtiendo para el efecto el procedimiento que se haya estipulado en el convenio de conformación.

Cordial saludo,

Luis Fernando Villota Quiñones

Subdirector de Apoyo al Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Revisó: Luis Fernando Villota Q.
Elaboró: Esmeralda Villamil L.

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co